



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00060 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	CARLOS ARTURO CARMONA AMAYA
Providencia	2023 - I 261
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de CARLOS ARTURO CARMONA AMAYA, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés), las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien atrás identificado.

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO CARMONA AMAYA, adquirió obligaciones crediticias con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y sin límite de cuantía, constituida por escritura pública 720 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Segovia, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-10781, bien ubicado en el área urbana del municipio de Puerto Berrio, denominado El Abismo, Lote 4.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 30 de junio de 2023¹, de acuerdo a los pagarés 014546110000222, 014546110000297, 014546110000378, 014546110000714 y 4481850005450430. De igual manera se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-10781.

2. NOTIFICACIÓN

El 29 de agosto el demandante allegó la notificación personal enviada, a través de empresa de mensajería, a la dirección electrónica carloscarmona96@hotmail.com, bajo las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

¹ Pdf 002 C.1.



"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En ese sentido, la comunicación fue remitida al correo electrónico registrado por CARLOS ARTURO CARMONA AMAYA ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño², y se cuenta con acuse de recibido del 14 de julio de 2023³ certificado por la empresa de mensajería, teniendo entonces que la parte demandada fue notificada en debida forma. El demandado no presentó contestación o hizo manifestación alguna dentro del término de traslado.

3. PRETENSIONES

Se ordene seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que, con el producto de la venta del mismo, se pague la obligación contenida en el título ejecutivo, base de la acción.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a *"la demanda en forma"* y a la *"capacidad para ser parte"*, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

² Página 80, Pdf 001 C.1

³ Página 3, Pdf 004 C.1.



2. ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso reglamentan la acción ejecutiva y el artículo 468 de la misma norma trae las reglas especiales para la efectividad de la garantía real, que son el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba en contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), con la finalidad de obtener el pago de la obligación contraída por CARLOS ARTURO CARMONA AMAYA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contenida en los pagarés que sirven como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre un bien determinado.

3. TÍTULO EJECUTIVO

En el caso específico los títulos ejecutivos allegados para ejercer la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por la demandada.

Se pretendió con la demanda y se libró mandamiento de pago frente a cada uno de los títulos valores ejecutados así:

Pagaré:	014546110000222
Capital pretendido:	\$2.251.301
Intereses de Plazo:	\$207.840 causados desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023.
Otros Conceptos:	\$18.340 (Pactado así en el pagaré)
Intereses moratorios:	\$274.583 causados entre 29 de mayo y 9 de junio de 2023, más los que se causen desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.
Pagaré:	014546110000297
Capital pretendido:	\$7.826.964
Intereses de Plazo:	\$971.107 causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.



Otros Conceptos:	\$99.132 (Pactado así en el pagaré).
Intereses moratorios:	\$314.686 causados entre 1 y 9 de junio de 2023, más los que se causen desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.
Pagaré:	014546110000378
Capital pretendido:	\$52.110.608
Intereses de Plazo:	\$5.066.985 causados desde el 19 de enero hasta el 19 de mayo de 2023.
Otros Conceptos:	\$117.094 (Pactado así en el pagaré).
Intereses moratorios:	\$181.082 causados entre 20 de mayo y 9 de junio de 2023, más los que se causen desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.
Pagaré:	014546110000714
Capital pretendido:	\$110.000.000
Intereses de Plazo:	\$10.791.493 causados desde el 10 de enero hasta el 10 de mayo de 2023
Otros Conceptos:	\$238.905 (Pactado así en el pagaré)
Intereses moratorios:	\$455.904 causados entre el 11 de mayo y 9 de junio de 2023, más los que se causen desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.
Pagaré:	4481850005450430
Capital pretendido:	\$1.289.006
Intereses de Plazo:	\$70.954 causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta el 23 de enero de 2023.
Otros Conceptos:	\$23.400 (Pactado así en el pagaré)
Intereses moratorios:	\$115.631 causados entre el 24 de enero hasta el 9 de junio de 2023, más los que se causen desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

Con fundamento en los valores y conceptos descritos, sumado a lo dicho en la demanda, donde se indicó en el hecho tercero que "...la fecha de vencimiento de los pagarés corresponde a la fecha en la que son liquidados y diligenciados, de acuerdo con el numeral 6 de sus respectivas cartas de instrucciones. Para las obligaciones que hoy se ejecutan corresponde al 26 de mayo de 2023, fecha de vencimiento de los pagarés", se encuentra una



incongruencia en la fecha vencimiento pretendida con lo establecido en los pagarés, porque todos los títulos valores como fecha prevista para el pago el 9 de junio de 2023 y no al 26 de mayo, y siendo esto así, en lo que respecta a la forma de vencimiento, como se está ejerciendo la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) la mora surge desde que se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago.

En consecuencia, los intereses moratorios no podrán continuar la ejecución en la forma que se libró el mandamiento de pago y como es pretendido por el ejecutante, sino que deben obedecer a la literalidad de los títulos valores (pagarés), es decir, exclusivamente se contraerán a los causados desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por ser la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Finalmente, con la aclaración en la forma del vencimiento, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenidos en los títulos valores presentados donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos títulos ejecutivos idóneos, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de la obligación adquirida.

4. GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

Con la escritura pública 720 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Segovia, CARLOS ARTURO CARMONA AMAYA, constituyó hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-10781, gravamen con el cual garantizó el pago de la obligación contenida en los títulos valores (pagarés) presentados para el cobro.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 30 de junio de 2023, se decretó el embargo del inmueble con matrícula 019-10781 y se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Puerto Berrío⁴, recibándose información que la medida fue acatada e inscrita en el folio de matrícula, en anotación 4 del 11 de septiembre de 2023, recibiendo la constancia el 20 del mismo mes y año⁵.

⁴ Pdf 001 C.2.

⁵ Pdf 002 C.2.



6. VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra del demandado y a favor de la entidad acreedora y garantizada con hipoteca, procede la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-10781, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone la regla sexta del artículo 468 del Código General del Proceso.

7. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "*...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior*", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$5.704.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del proceso para la efectividad de la garantía real promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ARTURO CARMONA AMAYA, por las siguientes obligaciones:

A) Pagaré:	014546110000222
Capital pretendido:	\$2.251.301
Intereses de Plazo:	\$207.840 causados desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023.
Otros Conceptos:	\$18.340 (Pactado así en el pagaré)
Intereses moratorios:	Causados desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.



- B) Pagaré:** 014546110000297
Capital pretendido: \$7.826.964
Intereses de Plazo: \$971.107 causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
Otros Conceptos: \$99.132 (Pactado así en el pagaré).
Intereses moratorios: Causados desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.
- C) Pagaré:** 014546110000378
Capital pretendido: \$52.110.608
Intereses de Plazo: \$5.066.985 causados desde el 19 de enero hasta el 19 de mayo de 2023.
Otros Conceptos: \$117.094 (Pactado así en el pagaré).
Intereses moratorios: Causados desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.
- D) Pagaré:** 014546110000714
Capital pretendido: \$110.000.000
Intereses de Plazo: \$10.791.493 causados desde el 10 de enero hasta el 10 de mayo de 2023
Otros Conceptos: \$238.905 (Pactado así en el pagaré)
Intereses moratorios: Causados desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.
- E) Pagaré:** 4481850005450430
Capital pretendido: \$1.289.006
Intereses de Plazo: \$70.954 causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta el 23 de enero de 2023.
Otros Conceptos: \$23.400 (Pactado así en el pagaré)
Intereses moratorios: Causados desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-10061 con gravamen hipotecario, previo secuestro y avalúo, para el pago de la obligación determinada en el numeral anterior.



TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijando las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$5.704.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e83aa654915a3d6156bf9a042f2b04c735dc5282f0c7b6bddc3226fb5dec34**

Documento generado en 26/09/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>